



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur
TJABCS

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

DEMANDANTE: ***.**

**DEMANDADO: DIRECTOR DE
ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO, DEL
H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR.**

EXPEDIENTE: 194/2022-LPCA-II.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a **veintisiete de noviembre del dos mil veintitrés**, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **194/2022-LPCA-II**, instaurado por ***** por conducto de su representante legal, en contra del **DIRECTOR DE ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO, DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**; el suscrito Magistrado de esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

RESULTANDOS:

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, ***** por conducto de su representante legal, presentó demanda de nulidad en contra del acto impugnado precisado de la siguiente manera:

“II.- RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La resolución de fecha 17 de agosto de 2022, a través de la cual, el Director de Ordenamiento del Territorio del H. XVII Ayuntamiento del Municipio de La Paz Baja California Sur,

Arq. ***** , emitió un dictamen negativo de uso de suelo de bodega para el inmueble con clave catastral ***** , ubicado en ***** , en la Ciudad de La Paz, Municipio de La Paz, Baja California Sur, México, solicitado por mi representada. Resolución que fue notificada con fecha **22 de agosto de 2022**, tal como se advierte del sello que aparece en la última hoja de dicho documento con leyenda “despachado”.

Señalando como autoridad demandada al **DIRECTOR DE ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO, DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR** (visible en fojas 002 a 071 de autos).

II. Mediante proveído dictado el **seis de octubre de dos mil veintidós**, por razón de turno, le correspondió el conocimiento del asunto a esta Segunda Sala Instructora de este Tribunal, registrándose en el libro de gobierno bajo el número de expediente **194/2022-LPCA-II**, se admitió a trámite la demanda de nulidad, y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada; así mismo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales descritas en los puntos **1, 2, 3, 4 y 5** del capítulo de pruebas que fueron adjuntas al escrito de demanda; así como las señaladas en los puntos **7 y 8**, de ese mismo capítulo consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto de legal y humana; por otro lado, respecto a la prueba descrita en el punto **6** del capítulo de pruebas consistente en el expediente administrativo, se requirió a la autoridad demandada a fin de que remitan dicho expediente apercibiendo a dicha autoridad (visible de foja 072 a la 074 de autos).

III. Con fecha **uno de diciembre de dos mil veintidós**, se tuvo por recibido oficio **DOT/820/2022**, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, suscrito por el **DIRECTOR DE**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur
TJABCS

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

DEMANDANTE: ***.**

**DEMANDADO: DIRECTOR DE
ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO, DEL
H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR.**

EXPEDIENTE: 194/2022-LPCA-II.

ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO, DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, mediante la cual pretendió contestar la demanda instaurada en su contra, por lo que se agregó a autos, únicamente para que obrara como correspondiera, ya que se advirtió por parte de esta Segunda Sala, que la misma resultaba extemporánea, por lo que no se le tuvieron por ofrecidas las pruebas, así mismo se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en proveído de fecha seis de octubre de dos mil veintidós (visible a foja 089 y 090 de autos).

IV. Por acuerdo de fecha **quince de septiembre de dos mil veintitrés**, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja 096 de autos).

V. Mediante auto de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, se tuvo por recibido escrito libre, suscrito por el representante legal de la parte demandante, por lo que, en atención a su contenido, se le tuvo a la demandante formulando alegatos de su intención, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar (visible a foja 103 de autos).

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 64 fracciones XLIV y XLV, y 157 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 7, 15 fracción XI y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, artículos 9 y 19 fracciones X y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, **es plenamente competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio** de conformidad a los artículos 1, 56, 57 y 60 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: Existencia de la resolución impugnada. Para acreditar el acto impugnado, la parte demandante adjuntó a su demanda inicial, el original de la resolución de fecha **diecisiete de agosto del dos mil veintidós**, con folio número *****/**/****/****, emitida por la autoridad demandada (visible de foja 025 a 030 de autos), consistente en el dictamen negativo de uso de suelo de bodega para el inmueble con clave catastral *********, ubicado en *********, **en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur**, en tal virtud, se le otorga valor probatorio pleno y se tiene por acreditada su existencia de conformidad con los artículos 47, párrafos primero y segundo, en relación con el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282, 286 fracciones III y X del



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

DEMANDANTE: ***.**

**DEMANDADO: DIRECTOR DE
ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO, DEL
H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR.**

EXPEDIENTE: 194/2022-LPCA-II.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur,
y el mismo no fue objetado ni controvertido.

TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento. Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente. Por lo que, una vez analizadas todas y cada una de las constancias que integran el presente juicio de manera oficiosa acorde a lo que establecen los artículos 14 y 15, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se advierte que por acuerdo de fecha **uno de diciembre de dos mil veintidós**, se tuvo a la autoridad demandada, por no formulando su contestación de demanda y se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha **seis de octubre de dos mil veintidós**, en el sentido por tener por ciertos los hechos que la actora imputó de manera precisa a la demandada, en su escrito inicial de demanda; entonces, se desprende de lo anterior que la autoridad demandadas no hizo valer causales de improcedencia o sobreseimiento que analizar por parte de esta Segunda Sala.

Por último, para continuar con el análisis oficioso de las demás causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la ley de la materia en comento, en ese sentido, una vez realizado el estudio antes aludido, no se advirtió la configuración de alguna de las causales de

improcedencia y sobreseimiento que se encuentran previstas en los artículos 14¹ y 15² la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por lo tanto, es que **NO SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, por cuanto a la autoridad demandada, en consecuencia, se procede con el estudio de la causa que nos ocupa, en razón a la competencia que nos otorga las fracciones III y XII, del artículo 15, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

Sirviendo para su implementación lo vertido en la tesis jurisprudencial IV.2o.A.201 A, con número de registro 172017, Novena Época, materia administrativa, por Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, en página 2515, que dice:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN

¹ **“ARTÍCULO 14.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I.- Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;

II.- Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;

III.- Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;

IV.- Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;

VI.- Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;

VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;

VIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y

IX.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio.”

² **“ARTÍCULO 15.-** Procede el sobreseimiento:

I.- Por desistimiento del demandante;

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III.- En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;

IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;

V.- Si el juicio queda sin materia;

VI.- Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y

VII.- En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto.”



**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

DEMANDANTE: ***.**

**DEMANDADO: DIRECTOR DE
ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO, DEL
H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR.**

EXPEDIENTE: 194/2022-LPCA-II.

EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). *Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en*

detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión.”

CUARTO: Análisis de los conceptos de impugnación. Esta Segunda Sala procede a resolver los planteamientos vertidos en los conceptos de impugnación contenidos en el escrito de demanda, respecto de la resolución impugnada en el presente juicio.

Ahora bien, de manera previa, y en atención al principio de economía procesal, esta Segunda Sala estima pertinente señalar que no se realizará la transcripción íntegra de los conceptos de impugnación expuestos por la demandante, pues con ello, se considera que no se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad, para lo cual se insertaran fragmentos que en esencia contemplen lo combatido, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las*



**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

DEMANDANTE: ***.**

**DEMANDADO: DIRECTOR DE
ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO, DEL
H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR.**

EXPEDIENTE: 194/2022-LPCA-II.

características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Así mismo, los conceptos de impugnación se analizarán en forma conjunta porque tienen relación entre sí, acorde a lo establecido en la siguiente jurisprudencia con número de tesis VI.2o.C. J/304, con número de registro 167961, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, tomo XXIX, de febrero de 2009, visible a página 1677, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo **79 de la Ley de Amparo** previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

En ese sentido, **la parte actora** manifestó en los agravios vertidos en su escrito inicial de demanda, lo siguiente:

“VI. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

1. SE VIOLA EN PERJUICIO DE MI MANDANTE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y LO

DISPUESTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 8° DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, TODA VEZ QUE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN QUE MERMA LA CAPACIDAD DE DEFENSA DE ESTA PARTE.

Causa perjuicio a los intereses de mi mandante, por su falta de fundamentación, motivación y violación al principio de seguridad jurídica, la resolución/dictamen número ***/**/***/** de fecha 17 de agosto de 2022 emitido por el Director de Ordenamiento del Territorio del H. XVII Ayuntamiento de La Paz, Baja California (sic), toda vez que no lleva a cabo un estudio lógico-jurídico que permita a mi representada controvertir su decisión, en el entendido de que se limita a manifestar que el uso de suelo solicitado no resulta compatible con el uso de suelo actual, sin embargo, no realiza ningún estudio y/o análisis de las características particulares del caso, limitándose únicamente a citar la normatividad y lineamientos para el uso de suelo que arbitrariamente se determinó para el inmueble propiedad de mi representada, ***** , ubicado dentro del Municipio de La Paz, Baja California Sur, al que corresponde la clave catastral ***** , y que consiste en un uso de suelo Habitacional H4 Vivienda Unifamiliar.

...

2. Por otra parte, la autoridad con motivo de la resolución que se impugna, viola en perjuicio de mi representada los derechos adquiridos respecto al uso de suelo del inmueble Lote de Terreno Rústico ubicado dentro del predio llamado "***** , mismo que al ser adquirido por ***** contaba con el uso de suelo "Comercial 2do. Orden", lo cual resulta relevante tomando en consideración que al momento de haberse adquirido con dicho uso de suelo, el inmueble contaba con ciertas condiciones y características, que al día de hoy no han cambiado, y al día de hoy prevalecen las condiciones de hecho y específicas que le dieron sustento al otorgamiento del uso de suelo "Comercial 2do. Orden".

Ahora bien, ***** transmitió la propiedad del inmueble a mi representada con motivo de la fusión de ambas, tal como consta en la escritura ***** de fecha 28 de diciembre de 2021, tirada ante la fe del Notario Público número 7 de la Ciudad de México, Licenciado ***** , transmitiendo así los derechos adquiridos respecto al uso de suelo del inmueble, toda vez que las condiciones que prevalecían al momento de contar con el uso de suelo "Comercial 2do. Orden" son las que al día de hoy prevalecen en el inmueble, razón por la cual la autoridad debió tomar en consideración los derechos adquiridos al momento de resolver la solicitud para autorización de uso de suelo. No obstante lo anterior, la autoridad no tomó en consideración los derechos adquiridos por mi representada y no realizó manifestación alguna en el sentido de que hubiera perdido dichos derechos."



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

DEMANDANTE: ***.**

**DEMANDADO: DIRECTOR DE
ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO, DEL
H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR.**

EXPEDIENTE: 194/2022-LPCA-II.

Por su parte, a **la autoridad demandada** se le tuvo por no formulando su contestación de demanda, por lo que se hizo efectivo en su contra el apercibimiento formulado en el sentido de tener por ciertos los hechos imputados por la actora en su escrito inicial de demanda.

Luego entonces, con la finalidad de fijar con exactitud la litis en este juicio contencioso administrativo, es pertinente precisar el acto o resolución impugnada, cuya legalidad será materia de análisis de este fallo.

Lo anterior encuentra justificación en el artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, conforme al cual las sentencias dictadas en el proceso administrativo deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos.

Para acatar tal cometido, las Salas de este Tribunal deben interpretar el sentido de la demanda estudiándola como un todo, en su conjunto para determinar con exactitud la intención del promovente, incluso con la totalidad de la información del expediente respectivo; es decir, atender a lo que quiso decir el actor y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

En este orden de ideas, resulta aplicable la tesis número P. VI/2004³ sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**

Así pues, derivado del análisis integral al escrito de demanda y a las constancias que obran en el expediente, se advierte que la intención de la parte actora es controvertir la legalidad de la resolución contendida en el folio número *****/**/**/****, de fecha **diecisiete de agosto de dos mil veintidós**, emitida por **EL DIRECTOR DE ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO DEL H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

En la resolución controvertida, la autoridad municipal mencionada emitió un dictamen negativo de uso de suelo de bodega para el inmueble con clave catastral *********, ubicado en *********, **en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur.**

En esa tesitura, de una lectura integral de la demanda, así mismo de la resolución impugnada, se advierte que el particular demandante pretende que se declare la nulidad lisa y llana del oficio *****/**/**/**** de fecha **diecisiete de agosto de dos mil veintidós** y que se le reconozca el supuesto derecho que dice tener, respecto al uso de suelo solicitado, pues así se deduce de la lectura al escrito inicial que se analiza de forma integral.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, página 255. Número de registro electrónico: 181810



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

DEMANDANTE: ***.**

**DEMANDADO: DIRECTOR DE
ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO, DEL
H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR.**

EXPEDIENTE: 194/2022-LPCA-II.

Una vez señalado lo anterior, de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es preciso establecer que, la *litis* materia de estudio en el presente juicio consiste en, determinar si la resolución contenida en el folio número *****/**/***/**** de fecha **diecisiete de agosto de dos mil veintidós, fue legal o ilegal de conformidad a lo previsto por la ley, y si esta fue realizada en cumplimiento a lo establecido por la ley, de manera que se resuelva su legalidad o ilegalidad correspondiente.**

En primer término, de manera previa por ser una cuestión de orden público se analizara la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, para lo cual es dable señalar que, el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo⁴ establece que todo acto de molestia con el que se invada la esfera jurídica de los gobernados, debe ser emitido por autoridad competente, para lo cual, a esta se le obliga señalar de manera precisa y clara el o los preceptos legales, párrafo o párrafos, fracción o fracciones, inciso o incisos, subinciso o subincisos que contemplen la facultad que se está ejerciendo, así como aquellos que consignen el ámbito, espacio o circunscripción territorial en que se pueden ejercer ésa

⁴ **“Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”

o esas atribuciones, a fin de que el interesado esté en aptitud de conocer si quien le molesta es o no competente para ello.

Así mismo, el artículo 8°, en su fracción V⁵, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur, establece como requisito de validez que **todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado**, entendiéndose por esto que, la autoridad emisora debe citar de manera precisa los preceptos legales que señalen su actuar, así como las circunstancias que hagan encuadrar lo establecido en el ordenamiento legal con el caso en particular.

Ante la falta de alguno de los requisitos de validez establecidos en el artículo antes mencionado, tendrá como consecuencia la declaración de invalidez e ilegalidad del acto combatido, de conformidad a alguno de los supuestos establecidos en el artículo 59⁶, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

⁵ **“ARTÍCULO 8°.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo los siguientes:

[...]

V.- Estar fundado y motivado;”

⁶ **“ARTÍCULO 59.-** Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I.- Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;

II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

III.- Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;

IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y

V.- Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden;

b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse;

c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal;

d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitada;

e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsión a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados, y

f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base



**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

DEMANDANTE: ***.**

**DEMANDADO: DIRECTOR DE
ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO, DEL
H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR.**

EXPEDIENTE: 194/2022-LPCA-II.

Ahora bien, derivado del análisis del acto impugnado, consistente en la resolución en el folio número *****/**/***/**** de fecha **diecisiete de agosto de dos mil veintidós**, se advierte como autoridad emisora y demandada al **DIRECTOR DE ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO DEL H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, y que el acto señalado como impugnado, la autoridad emisora únicamente citó como fundamentó artículo 13, fracción II y X, de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California Sur, sin embargo no se desprende fundamentación y motivación alguna en su actuación, es decir no invoco precepto legal alguno que le otorga sus facultades y competencia para la emisión del referido acto. Precepto legal que dice:

“Artículo 13.- Corresponde a los ayuntamientos ejercer, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

[...]

II.- Participar, a petición de los ayuntamientos, en la elaboración de los planes y programas de desarrollo urbano de competencia municipal;

[...]

X.- Comunicar a los ayuntamientos las infracciones a esta ley y sus reglamentos, para que apliquen las sanciones correspondientes;

[...]”

Ahora bien, no obstante, del motivo de invalidez del acto antes mencionado, de conformidad al principio de mayor beneficio establecido en el último párrafo del artículo 59, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se procede con el análisis de lo demás expuesto en los conceptos de impugnación señalados como **1 y 2**, por la parte actora en su escrito inicial de demanda, referente a que la demandada no observó lo que estipula el numeral antes citado, en razón de que el inmueble adquirido con clave catastral ***** , ubicado en ***** , **en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur**, puede ser modificado su uso de suelo, ya que el uso de suelo habitacional puede convivir con varios usos de suelos y de no permitirse dicho cambio de uso de suelo, se le limitaría sus derechos respecto de la propiedad indicada en supra líneas.

Es decir, la actora indica que la resolución impugnada viola sus derechos adquiridos respecto al uso de suelo del inmueble **Lote de Terreno Rústico ubicado dentro del predio llamado ***** , ubicado dentro del municipio de La Paz, Baja California Sur, con clave catastral *******, esto en razón de que el mismo contaba con uso de suelo Comercial 2do. Orden y que al momento de que se le transmitió dicha propiedad, se determinó por parte de la autoridad de forma arbitraria y sin algún fundamento, darle el uso de suelo en su modalidad de habitacional; y que bajo esa línea de pensamiento, la determinación arbitraria de la autoridad, transgrede su derecho de propiedad, sobre el inmueble **Lote de Terreno Rústico ubicado dentro del predio llamado**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

DEMANDANTE: ***.**

**DEMANDADO: DIRECTOR DE
ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO, DEL
H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR.**

EXPEDIENTE: 194/2022-LPCA-II.

***** , ubicado dentro del municipio de La Paz, Baja California Sur, con clave catastral ***** , por lo que se debe declarar la nulidad del folio ***/**/****/** de fecha **diecisiete de agosto de dos mil veintidós**, debiéndosele reconocer el supuesto derecho al uso de suelo solicitado a la autoridad demandada, y que para esta Segunda Sala, atendiendo a el principio de mayor beneficio los conceptos de impugnación marcados como **1 y 2** resultan **fundados**, y suficientes para declarar su nulidad, por los motivos y fundamentos que a continuación se expondrán.

En primer término, como ya se mencionó en párrafos que anteceden, la resolución impugnada como todo acto de autoridad, debe contener los elementos y requisitos de validez que se establecen en el artículo 8°, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en relación con el artículo 16, constitucional, que para el caso en concreto resalta la obligación de realizar una debida fundamentación y motivación de las circunstancias generadoras del acto.

Para lo cual, se considera que un acto administrativo esta correctamente fundado y motivado, cuando cumple con lo siguiente: **a)** preceptos legales aplicables; **b)** relato pormenorizado de los hechos, incluyendo los elementos y circunstancias de tiempo, modo y lugar; y **c)**

argumentación lógica jurídica con la que explique con claridad la razón por la cual los preceptos citados tienen la aplicación al caso concreto.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la cita clara y precisa de los artículos que facultan a la autoridad emisora, y por motivación debe entenderse que es la expresión pormenorizada de las circunstancias o causas inmediatas que la autoridad haya tenido para la emisión del acto, mediante las cuales se le justifique al justiciable su actuación como autoridad, con lo cual se le permite su defensa en caso de que hubiera irregularidad alguna.

Seguidamente, conforme a lo demás expuesto en el concepto de impugnación y derivado del análisis del acto materia de impugnación en el presente juicio, se advirtió que la autoridad únicamente hace constar la normatividad y lineamientos para el uso de suelo, sin realizar un estudio de las características particulares de la petición que realiza la ahora demandante, desprendiéndose de esto que, la autoridad en lugar de precisar cuáles conceptos tomó en consideración para manifestar que el uso de suelo solicitado no resulta compatible con el uso de suelo actual, es decir, no realizó un estudio lógico-jurídico respecto a la solicitud para la autorización de uso de suelo, Industrial (Ligero-Almacén).

Aunado que la autoridad demandada, no motiva la resolución impugnada respecto al uso de suelo del bien inmueble Lote de Terreno Rústico ubicado dentro del predio llamado "*****", ubicado dentro del municipio de La Paz, Baja California Sur, al que corresponde la clave catastral "*****", mismo que al ser adquirido por ***** contaba con el uso de suelo "Comercial 2do. Orden", lo cual como lo señala la propia actora resulta



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur
TJABCS

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

DEMANDANTE: ***.**

**DEMANDADO: DIRECTOR DE
ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO, DEL
H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR.**

EXPEDIENTE: 194/2022-LPCA-II.

relevante tomando en consideración que al momento de haberse adquirido con dicho uso de suelo, inmueble contaba con ciertas condiciones y características, que al día de hoy no han cambiado, y al día de hoy prevalecen las condiciones de hecho y específicas que le dieron sustento al otorgamiento del uso de suelo "Comercial 2do. Orden".

Es decir, no se tiene certeza de tal forma que la demandada al momento de emitir el acto impugnado haya tomado en cuenta respecto de la solicitud planteada por la actora precisamente los derechos adquiridos al momento de resolver la solicitud para autorización de uso de suelo, se trasgrede arbitrariamente la esfera de derechos del particular.

Lo anterior, se corrobora con la propia prueba documental que obran debida y legalmente agregada en original dentro de autos del presente expediente en el que se actúa, consistente en el original del folio número *****/**/***/**** de fecha **diecisiete de agosto de dos mil veintidós**, del que no se desprende una debida fundamentación, es decir, solo se limitó a fundar su actuar en base al artículo 13, fracción II y X, de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California Sur, para lo cual esta Segunda Sala considera insuficiente para justificar su actuar.

De igual manera se corrobora lo anterior con las pruebas

documentales que obran agregadas debidamente en original, copias certificadas y simples, dentro de autos del expediente en el que se resuelve, consistentes en la solicitud para autorizacion de uso de suelo; Instrumento Notarial número *****, de fecha 15 de julio de 2016, tirado ante la fe del notario público adscrito a la notaría número 2 de La Paz, Baja California Sur, Licenciado *****, en el cuál consta la compraventa del Lote de Terreno Rustico ubicado dentro del predio llamado "*****", ubicado dentro del Municipio de La Paz, Baja California Sur, al que correspondía la clave catastral 1*****, por *****; e Instrumento Notarial ***** de fecha 28 de diciembre de 2021, tirada ante la fe del Notario Público número 7 de la Ciudad de México, Licenciado *****, en la cual consta la formalización de la transmisión de propiedad del inmueble Lote de Terreno Rustico ubicado dentro del predio llamado *****, ubicado dentro del Municipio de La Paz, Baja California Sur, con clave catastral *****, a favor de *****, visibles a fojas 031 a 038, y 050 a 070.

De las documentales de referencia se aprecia que el demandante solicita a la autoridad demandada la autorización de uso de suelo Industrial (Ligero-Almacén) respecto del bien inmueble Lote de Terreno Rustico, ubicado dentro del predio llamado *****, ubicado dentro del Municipio de La Paz, Baja California Sur, con clave catastral ***** (parque industrial).



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

DEMANDANTE: ***.**

**DEMANDADO: DIRECTOR DE
ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO, DEL
H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR.**

EXPEDIENTE: 194/2022-LPCA-II.

Pruebas documentales a que esta Segunda Sala ha hecho referencia y que fueron ofertadas y exhibidas por la demandante, y que por su propia y especial naturaleza fueron admitidas y desahogadas por este Órgano Jurisdiccional, y que en este acto a las mismas administradas entre sí, se les otorga valor jurídico pleno conforme a lo que establecen los artículos 47, párrafos primero y segundo, 53 fracción I de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y en franca e íntima relación con los artículos 275, 278, 282, 286 fracciones II y X del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

De esta forma, se insiste en que para efectos de la determinación dentro de la petición de autorización de uso de suelo que emita la autoridad demandada, debe tomar en cuenta la documentación aportada por la actora, y una vez lo anterior deberá realizar un estudio pormenorizado de las características particulares del caso que le presenta la demandante, debiendo de fundar su actuación legal, así como realizar una clara, precisa motivación respecto de dicha solicitud, así mismo deberá de tomar en consideración los derechos adquiridos por la actora.

Entonces, la autoridad demandada omitió considerar al momento de emitir la resolución impugnada, y al no estar debidamente fundada y motivada la resolución de fecha **diecisiete de agosto del dos mil veintidós**, que corre agregada en original visible a fojas 025 a la 030 frente de autos, ya que la demandada por un lado solo se limitó a citar la normatividad y lineamientos para el uso del suelo sin realizar un estudio de las características particulares del caso solicitado, y por otra parte, no tomó en consideración los derechos adquiridos por la demandante menos aun realizó manifestación alguna al respecto. En consecuencia, la resolución materia de controversia se torna ilegal.

En relatadas condiciones resulta incuestionable que la resolución controvertida es ilegal puesto que la determinación de la solicitud de autorización de uso de suelo, siendo que en el caso, como ya quedo demostrado, la autoridad no fundó ni motivó debidamente la resolución a debate, y no preciso como llegó a esa determinación de que se emite *“USO DE SUELO NEGATIVO PARA BODEGA, ESTO PORQUE EL SITIO NO ES COMPATIBLE CON EL USO DE SUELO SOLICITADO, ESTO DE ACUERDO A LA TABLA DE COMPATIBILIDAD DEL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DE LA CIUDAD DE LA PAZ, ACTUALMENTE VIGENTE”*, además como tener la certeza que tomó en cuenta los antecedentes que refiere al momento de emitir el acto impugnado, pues tal situación no es imputable al actor, en razón de que la autoridad cuenta con facultades necesarias para verificar de manera clara, correcta y precisa conforme a derecho de toda la información que le presente la peticionaria respecto de los bienes inmuebles que refiere, lo que trae como resultado la ilegalidad del acto administrativo en razón que los hechos que la motivaron fueron apreciados en forma equivocada.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

DEMANDANTE: ***.**

**DEMANDADO: DIRECTOR DE
ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO, DEL
H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR.**

EXPEDIENTE: 194/2022-LPCA-II.

En ese sentido, los agravios expuestos por la demandante acerca de la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada resultaron **fundados**, ya que el acto administrativo debe emitirse de conformidad con los requisitos de ley, lo que en este caso no ocurrió conforme a lo explicado en párrafos anteriores.

Es por ello, que la resolución impugnada carece del elemento de validez previsto en el artículo 8º, fracción V, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur, especialmente por lo que hace a la falta de fundamentación y motivación respecto a la acreditación del hecho generador del folio número *****/**/***/**** de fecha **diecisiete de agosto de dos mil veintidós**, y la competencia material de la autoridad demandada para la emisión de actos administrativos, razón por la cual, **resulta procedente declarar la nulidad del resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, fracción III, en relación con el artículo 59, fracciones II y IV de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, quedando obligada la demandada a dejar sin efectos el acto impugnado y emitir otra debidamente fundada y motivada, donde deberá señalar de manera clara, detallada y fijar con precisión los conceptos o parámetros que tomara en cuenta para dicha determinación respecto de la solicitud de autorización de uso de suelo a que tenga derecho el demandante, sin omisión alguna al respecto; así

también se deberán señalar de forma clara respecto de los derechos adquiridos al uso de suelo Comercial 2do. Orden del inmueble que refiere la demandante.

Por último, en atención a la naturaleza y trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y en base a lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para esta entidad federativa, esta Segunda Sala resolutoria, considera pertinente ordenar notificar de manera personal a la parte demandante, y por oficio a la autoridad demandada con testimonio de la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado, y al no haber otro asunto por desahogar, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Esta Sala resultó **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente juicio, atento a lo expuesto en el **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO: Se reconoce a la actora la existencia de la resolución impugnada en el presente juicio.

TERCERO: NO SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO por los



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

DEMANDANTE: ***.**

**DEMANDADO: DIRECTOR DE
ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO, DEL
H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR.**

EXPEDIENTE: 194/2022-LPCA-II.

fundamentos y motivos expuestos en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

CUARTO: Se declara la nulidad de la resolución impugnada que se precisa en el resultando **PRIMERO**, para los efectos de que la autoridad demandada emita una nueva atendiendo a lo precisado en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

QUINTO: NOTIFÍQUESE de manera personal a la parte demandante y por oficio a la autoridad demandada, con testimonio de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ramiro Ulises Contreras Contreras, Magistrado Instructor de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante el Licenciado **Érick Omar Chávez Barraza**, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

----- **Dos Firmas ilegibles.** -----

Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 Y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como, el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. -----